

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 232/2017

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y procuradora: María López González y M^a del Carmen Martínez Torres

Demandado: Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Rosalía Budría Serrano, letrada municipal

SENTENCIA nº 426/18

En Málaga, a 19 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 14-3-2017 y ante la Sala, se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 9-1-2017 del Jurado tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reclamación económico administrativa intentada frente a la resolución de 12-9-2016



del Organismo Autónomo Gestión Tributaria que impuso a la recurrente una sanción de 750 € por infracción tributaria del art. 203 LGT.

2. Recibidas las actuaciones de la Sala (que declaró su falta de competencia para conocer), recibidas las actuaciones en este Juzgado y subsanado los defectos procedimentales, se admitió a trámite el día 6-6-2017, señalándose para la celebración del juicio el día 14-11-2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 9-1-2017 del Jurado tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reclamación económico administrativa intentada frente a la resolución de 12-9-2016 del Organismo Autónomo Gestión Tributaria que impuso a la recurrente una sanción de 750 € por infracción tributaria grave del art. 203.1 ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que es del siguiente tenor literal:

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y





explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

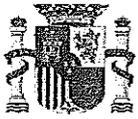
2. La infracción prevista en este artículo será grave.

En el caso, se trata de unas actuaciones de comprobación limitada con la recurrente que se inician el día 8-6-2015 por causa del fallecimiento de [REDACTED] sin que al Ayuntamiento le constara la presentación de la declaración del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, siendo que a la administración le constaba que la finada era titular de bienes inmuebles; la comprobación limitada aparecía justificada en atención al grado de parentesco de la recurrente con la finada, lo que podría determinar su condición de heredera, siendo citada la recurrente de comparecencia, recibiendo la notificación el día 24-6-2015 (f. 18).

Al no comparecer la recurrente, se realiza un nuevo requerimiento el día 22-9-2015, notificándosele el día 9-11-2015 (f. 22), requerimiento que no resulta atendido, lo que determina la incoación de un procedimiento sancionador por eventual infracción del art. 203.1 LGT (doble intento de notificación los días 22 y 23 de marzo a las 10.02 h y 11-03, respectivamente, practicándose la notificación edictal mediante publicación en el BOE de 1-6-2016 del anuncio de citación e imponiéndose finalmente la sanción ya descrita.

2. El contenido del expediente muestra con claridad, en primer lugar, la ausencia de comparecencia de la recurrente debidamente notificada para ello, sin que las comparecencias que narra en su demanda que realizó tengan reflejo documental alguno (desde luego, la comparecencia de agosto de 2016 era posterior ya a la incoación del procedimiento, por lo que ninguna incidencia podía tener respecto del hecho (incomparecencia) que había motivado la incoación del procedimiento sancionador, sin que ninguna virtualidad sanadora tuviera respecto de ellos. Además, en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador se especifica con claridad por remisión al informe del inspección tributaria los hechos que se investigan (no atender requerimiento





de la inspección).

Por tanto, se iniciaron actuaciones de comprobación limitada requiriendo a la recurrente de comparecencia; fue notificada de ello y no compareció; se incoó procedimiento sancionador por esa falta de atención al requerimiento; no evacuó el trámite de alegaciones y fue sancionada conforme al tipo sancionador adecuado (art. 203.1 b) LGT) e imponiéndosele una sanción de 1000 € conforme al art. 203.6 a) 1º con la reducción del 25% prevista en el art. 188.3 del mismo texto legal (750 €), sin que sea aplicable previamente la reducción del art. 188.1 al no tratarse de un sanción de los artículos 191 a 197 LGT.

3. La desestimación del recurso comporta imponer a la parte recurrente las costas de la instancia.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a resolución de 9-1-2017 del Jurado tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reclamación económico administrativa intentada frente a la resolución de 12-9-2016 del Organismo Autónomo Gestión Tributaria que impuso a la recurrente una sanción de 750 € por infracción tributaria grave del art. 203.1 ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. *Óscar Pérez Corrales, magistrado.*